



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
109/2020

PARTE ACTORA: FELIPE MUÑOZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO¹

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,
confirma el proceso electivo y de integración de la Comisión
de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Doctores
I, con base en las siguientes consideraciones:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Análisis preliminar.....	10
1. Problemática a resolver	11
2. Acto impugnado	12
3. Pretensión y causa de pedir	12
4. Resumen de agravios.....	13

¹ Colaboró Diego Ochoa Ochoa.

5. Justificación del acto reclamado	13
6. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados de manera conjunta..	13
CUARTO. Marco normativo	14
Los principios rectores en materia electoral.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.	15
I. Decisión.....	15
II. Justificación.....	15
1. Irregularidades en el sistema de conteo.....	16
2. Presunta causa de inelegibilidad de “un candidato”	19
3. Presuntas irregularidades en actos proselitistas.....	20
RESUELVE	22

GLOSARIO

Acto impugnado:	Elección de los Comités de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Doctores I, demarcación territorial Cuauhtémoc, celebrada el quince de marzo, por la presunta actualización de irregularidades que atribuye tanto a las autoridades electorales, como a diverso candidato.
Autoridad responsable Dirección Distrital:	o Dirección Distrital 12 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



Parte actora o promovente:	Felipe Muñoz González.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Doctores I:	Unidad Territorial Doctores I.

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria², para la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo.

1. Solicitudes de registro de candidaturas. En su oportunidad, diversas personas solicitaron ante la autoridad administrativa electoral su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.

2. Publicación de candidaturas. De acuerdo con lo establecido en la Convocatoria Única³, el dieciocho de febrero⁴ se publicaron los dictámenes de las solicitudes de

² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

³ Así como en términos del acuerdo IECM-ACU-CG-019-2020, a través del cual se ordenó la modificación de plazos aprobados originalmente.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención expresa.

candidaturas a la COPACO que cumplieron con los requisitos establecidos.

III. Jornada electiva. De acuerdo con la propia Convocatoria Única, la jornada electiva para determinar la integración de las COPACO tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

1. Presuntas irregularidades previas a la jornada electiva. La parte actora aduce la presunta actualización de irregularidades que atribuye a diverso candidato, al sostener, entre otras conductas, que realizó proselitismo fuera del plazo legal, incluso horas antes de iniciar la jornada electiva presencial.

2. Presuntas irregularidades en la jornada. Señala que, en la realización del conteo de votos, se registró la falla del sistema.

IV. Juicio Electoral

1. Demanda y recepción. El diecinueve de marzo, el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional la demanda que dio lugar al juicio electoral en que se actúa.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-0109/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.



3. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente expediente en la Ponencia a su cargo y requirió al promovente, para efecto de que exhibiera documento oficial que acredite su personalidad.

4. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo⁵ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó⁶ a efecto de que la suspensión de plazos se concluyera el diez de agosto.

Por otro lado, en el acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

5. Remisión del informe circunstanciado. En su oportunidad, la Dirección Distrital remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y demás constancias.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

⁵ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁶ A través de los Acuerdos Plenarios 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁸.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, ya que el promovente controvierte la elección de la COPACO 2020, en la Unidad Territorial Doctores I, demarcación territorial Cuauhtémoc, por la presunta actualización de irregularidades que atribuye a diverso candidato, al sostener, entre otras conductas, que realizó proselitismo fuera del plazo legal.

Pues considera que no se cumplió con lo establecido en los artículos 93, fracción primera y 109, segundo párrafo y, como consecuencia, se actualizó la causal de nulidad de la jornada

⁷ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación de la Ciudad de México.



electiva de la elección de COPACO, en términos del artículo 135, fracción III, todos de la Ley de Participación⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hace constar el nombre de la Parte actora, el Acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que le causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve¹⁰.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días¹¹, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal¹² establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles, y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁹ Artículo 93. Durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ninguna persona integrante podrá: I. Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo; (...)

Artículo 109. (...) Las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral en favor de persona o partido político alguno. El Instituto Electoral podrá apoyar con la difusión de sus actividades en su Plataforma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo: (...)

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

¹⁰ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

¹¹ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal.

¹² En el artículo 41, párrafos primero y segundo.

Además, de conformidad con la Ley de Participación¹³, este órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y los procesos de elección e integración de las COPACO, están vinculados con dichos instrumentos, por lo que es evidente que la regla en comento resulta aplicable.

En ese sentido, dado que lo que se controvierte a través del presente juicio electoral son diversos actos que presuntamente inciden en la celebración del proceso electivo de la COPACO en la Unidad Doctores I, de la Alcaldía Cuauhtémoc, tales como la falla del sistema de conteo de votos de la jornada electiva, que se llevó a cabo el pasado quince de marzo, y la demanda de juicio electoral se presentó el diecinueve siguiente, ante este Tribunal Electoral, resulta evidente que la misma es oportuna, porque su interposición está dentro del plazo legal señalado.

De ahí que, si el promovente presentó la demanda el diecinueve de marzo, fue con la debida oportunidad, tal como se muestra:

Marzo				
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
15	16	17	18	19
* Supuesta falla del sistema de conteo de votos * Irregularidades en la propaganda de cierto candidato	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo para presentación de demanda

¹³ En los artículos 26 y 116.



c. Legitimación. La Parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral¹⁴, al tratarse de una persona que aduce impugnar, por su propio derecho, entre otras cuestiones, la falla del sistema electrónico, así como otras irregularidades relacionadas con el proceso electivo de la COPACO de la Unidad Doctores I, respecto de la cual, sostiene **él mismo estuvo registrado como candidato** para integrarla.

Así, al tratarse de una persona que participó directamente en el proceso de elección ciudadana comunitaria, circunstancia que, en todo caso, le legitima para la interposición del presente juicio electoral.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque la Parte actora considera que se lesionan de manera directa sus derechos ciudadanos, al haber existido irregularidades en la jornada electiva, e incluso, de manera previa, circunstancia que, desde su perspectiva, es contraria a derecho.

En ese sentido, al sostener que la actualización de diversas irregularidades en el proceso de integración de la COPACO, le genera un perjuicio en su ámbito ciudadano, es que se surte el interés jurídico.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a

¹⁴ Conforme lo previsto por los artículos 46, fracción IV y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

efecto de controvertir el proceso de elección e integración de la COPACO en la Unidad Doctores I.

f. Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la Parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Análisis preliminar.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁵, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la Parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁶.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, fracción IV y V, de la Ley

¹⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”



Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Problemática a resolver

De acuerdo con los conceptos de agravio que esgrime la Parte actora, este Tribunal Electoral debe determinar lo que conforme a derecho corresponda, derivado de la presunta actualización de irregularidades que señala la Parte actora y que atribuye a “uno de los candidatos”.

Es decir, la presente resolución debe analizar, si tal como se sostiene en el escrito de demanda, existen los elementos suficientes para tener por acreditadas las irregularidades que el promovente menciona.

Pues de concluirse que le asiste la razón a la Parte actora, este Tribunal Electoral debe ordenar la restitución del orden jurídico afectado; en caso contrario, de resultar infundados o inoperantes sus agravios, lo conducente sería la confirmación del Acto impugnado.

2. Acto impugnado

De la demanda se advierte que la Parte actora tiene como objetivo controvertir el proceso electivo y de integración de la COPACO, en la Unidad Doctores I, al sostener que el mismo presentó diversas irregularidades, que comenzaron, incluso, antes del día de la jornada electiva.

Sostiene que “uno de los candidatos” trabaja en la administración pública local, como miembro del equipo de Protección Civil, lo que coloca a “dicho candidato”, en una causal de ilegibilidad para desempeñarse como integrante de la COPACO. Asimismo, en su narrativa menciona í sosteniendo que “uno de los candidatos” realizó proselitismo en contravención a las reglas que se establecieron con antelación para dicho efecto —el promovente afirma que el candidato fue visto sosteniendo reuniones con miembros del Movimiento Regeneración Nacional y que, además, visitaba a las personas con base a un listado que llevaba, acompañado de un empleado de la territorial Obrera Doctores—.

3. Pretensión y causa de pedir

a. La pretensión del promovente es que se anule el proceso electivo y de integración de la COPACO, en la Unidad Doctores I.

b. Causa de pedir. Lo anterior, derivado de la comisión de diversas irregularidades.



4. Resumen de agravios

De acuerdo con el contenido de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad¹⁷:

- a. “Uno de los candidatos realizó proselitismo post-tempore¹⁸, hasta la noche del catorce de marzo, horas antes de la elección”.
- b. “El mismo candidato trabaja en las oficinas de la delegación, como miembro del equipo de Protección Civil de la entidad”.
- c. “El candidato fue visto sosteniendo reuniones con miembros del Movimiento Regeneración Nacional”.
- d. “Visitaba a las personas en base a un listado que llevaba, acompañado de un empleado de la territorial Obrera Doctores”.
- e. “...en la realización de conteo de votos se suscitó la caída del sistema de conteo”.

5. Justificación del acto reclamado

En su Informe circunstanciado la Autoridad responsable sostuvo la legalidad del Acto impugnado, por lo que solicitó su confirmación.

6. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados de manera conjunta¹⁹.

¹⁷ Sirve de criterio orientador la tesis aislada “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS”.

¹⁸ Expresión que se refiere a que la propaganda se emitió fuera de plazo legal.

¹⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

CUARTO. Marco normativo

Los principios rectores en materia electoral

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad²⁰; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad²¹.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes²².

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales²³.

Asimismo, este órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad y debe cumplir sus funciones

²⁰ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

²¹ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

²² De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución Federal.

²³ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.



bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad²⁴.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Decisión.

Este Tribunal Electoral concluye que son **inoperantes** los agravios que formula la Parte actora y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el procedimiento de elección e integración de la COPACO en la Unidad Doctores I.

II. Justificación.

Como se advierte del contenido de la demanda de juicio electoral, los argumentos que señala la Parte actora son genéricos e imprecisos, lo que no permite que este Tribunal Electoral pueda realizar un análisis de las presuntas irregularidades que aduce.

Se puede apreciar que el promovente, al manifestar los hechos que originan la interposición del juicio electoral, **no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar**, razón por la cual, los hechos y actos que atribuye a “*diversa persona*”, **sin precisar a quién**, no pueden ser analizados como presuntas irregularidades que deban ser analizadas a la luz de las disposiciones jurídicas que regulan el procedimiento de integración de la COPACO.

²⁴ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

Se sostiene lo anterior, a partir de las siguientes expresiones que se encuentran de forma literal en el contenido de la demanda:

- a. *“Uno de los candidatos realizó proselitismo post-tempore, hasta la noche del 14 de marzo, horas antes de la elección”.*
- b. *“El mismo candidato trabaja en las oficinas de la delegación, como miembro del equipo de Protección Civil de la entidad”.*
- c. *“El candidato fue visto sosteniendo reuniones con miembros del Movimiento Regeneración Nacional”.*
- d. *“Visitaba a las personas en base a un listado que llevaba, acompañado de un empleado de la territorial Obrera Doctores”.*
- e. *“...en la realización de conteo de votos se suscitó la caída del sistema de conteo”.*

(Énfasis de este órgano jurisdiccional).

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte tres circunstancias que hace valer la Parte actora, como se muestra a continuación:

1. Irregularidades en el sistema de conteo

De manera general, la Parte actora señala que en la realización del conteo de votos se suscitó la caída del sistema de conteo de estos.

De manera previa a realizar el análisis correspondiente del agravio, se debe tener presente que, en términos de la Ley de Participación, así como la Convocatoria Única, la jornada



electiva en la cual se seleccionarían tanto los proyectos de presupuesto participativo, como la integración de las COPACO, habría dos modalidades de emisión del voto ciudadano, la virtual y la presencial.

En ese sentido, debe entenderse que, el conteo de los votos debía seguir la misma suerte, esto es, tener modalidad presencial —conforme a la actividad de las mesas de votación—, y electrónica —de acuerdo con los votos que se hayan recibido en la modalidad virtual—.

Este órgano jurisdiccional advierte que el promovente hace una manifestación lisa y llana de la presunta irregularidad en el procedimiento de conteo de votos; sin que haga mayor referencia en qué consistió la “caída del sistema de conteo” y/o de qué manera, la supuesta falla trascendió al procedimiento electivo y de integración de la COPACO.

Mucho menos se advierte que refiera con claridad y precisión si su inconformidad versa sobre la modalidad de conteo que se realizó *in situ*, o bien, de los votos electrónicos.

Por ejemplo, no señala si hay una discordancia entre los votos emitidos y los que se computaron, cuántos votos estarían en este supuesto, o bien, si la diferencia es determinante o no es así.

Es decir, no proporciona los elementos mínimos necesarios para poder establecer si existe o no alguna discrepancia entre los votos emitidos y los considerados durante el conteo de estos.

Así, el promovente no aporta algún elemento probatorio que permita formar en esta autoridad —siquiera a modo de indicio— la convicción de que, efectivamente, la falla que aduce haya tenido trascendencia a los resultados finales de la jornada electiva.

En el caso concreto estamos analizando el proceso electivo para la conformación de la COPACO, en su carácter de representantes comunitarios, en consecuencia, este debe ser entendido como un proceso a través del cual se manifiesta la voluntad ciudadana, mediante el voto electivo, de ahí que los criterios que se han establecido para las elecciones de cargos de representación popular puedan ser aplicados en estos procedimientos participativos, con los matices correspondientes.

En ese sentido, de acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior²⁵, tratándose de la nulidad de la votación recibida en casilla, a partir del supuesto error en el cómputo de votos, es importante que la parte actora señale puntualmente cuáles son los rubros de las actas de cómputo en los que presuntamente existió error.

En el particular, este Tribunal Electoral no advierte que el promovente aporte elementos objetivos que permitan analizar si se actualiza o no la irregularidad que menciona, pues no hace referencia a las circunstancias en las que supuestamente hace consistir la “caída del sistema de

²⁵ Véase Jurisprudencia 28/2016 de rubro “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.



conteo”, por lo que se concluye **inoperante** el presente agravio.

Máxime que una aseveración como la que realiza, con la cual, se pone en entredicho la certeza del acto de conteo de votos, así como la permanencia de la manifestación de la voluntad ciudadana, debe tener un soporte probatorio sólido, sin que haya lugar a la especulación acerca de lo que sucedió.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de Sala Superior, respecto al principio de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, a través del cual se determina que la nulidad de la votación recibida en una casilla, del cómputo, o de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación²⁶.

2. Presunta causa de inelegibilidad de “un candidato”

Por otra parte, en la demanda se argumenta que uno de los candidatos incurre en una causa de inelegibilidad, pues desempeña un cargo de protección civil dentro de la alcaldía.

De lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que es **inoperante** el agravio, porque aparte de que es genérico, vago e impreciso —al no mencionar el nombre de la persona candidata que supuestamente incurre en la inelegibilidad—, tampoco aporta pruebas que permitan acreditar el extremo de

²⁶ Véase Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

su dicho²⁷, de ahí que no se pueda atender el argumento en los términos planteados.

3. Presuntas irregularidades en actos proselitistas

Se advierte que el promovente refiere que *uno de los candidatos* ha incurrido en diversos actos que contravienen las normas de difusión de propaganda, sin señalar de manera específica a quién se refiere, pues solamente refiere diversas conductas a “uno de los candidatos”.

Dichas conductas se refieren a la realización de proselitismo fuera del plazo legal permitido; que sostenía reuniones con integrantes de un partido político y que realizaba “visitas” a personas, acompañado por “otro” empleado.

Lo cierto es que derivado de la narración imprecisa que realiza el promovente, de las circunstancias que estima violatorias del procedimiento electivo de la COPACO en la Unidad Doctores I, y el hecho de que no aporta, siquiera de manera indiciaria, los elementos suficientes que permitan el análisis de las supuestas irregularidades hacen **inoperante** su argumento.

Ello, porque **no señala** el nombre del presunto candidato que incurrió en actos ilegales; no refiere en qué consistió el supuesto proselitismo “post-tempore”; tampoco manifiesta, cuándo, con quién y en dónde, supuestamente, se realizaron las reuniones con personal del partido político.

²⁷ Véase sentencia de juicio electoral TECDMX-JEL-45/2020.



Asimismo, tampoco precisa a qué tipo de “visitas” se refiere cuando aduce que “visitaba a personas en base a un listado” y que lo hacía acompañado de “otro empleado” —sin saber los datos precisos de quién es ese otro empleado que refiere en su demanda—.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, en todo caso, además de la posible causa de nulidad por actos de presión al electorado, pudiera proceder la investigación de este tipo de presuntas irregularidades respecto de la posible vulneración de los actos de propaganda de la candidatura, por lo que debe ser materia de conocimiento de la autoridad administrativa electoral, a través del procedimiento de inconformidad²⁸; sin embargo, este Tribunal Electoral hace referencia a dichas manifestaciones, con el objetivo de evidenciar la vaguedad del escrito, por lo que hace a la posible causa de nulidad invocada.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la Parte actora, para el efecto de que, de considerarlo conveniente, acuda a realizar la denuncia respectiva ante la Dirección Distrital, quien como autoridad competente puede realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, se **confirma** el procedimiento electivo y de integración de la COPACO en la Unidad Doctores I, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

²⁸ En términos del artículo 102, de la Ley de Participación y Base Vigésima Segunda de la Convocatoria Única.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acto impugnado.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA



**DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO
CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-109/2020.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido del proyecto, ya que desde mi punto de vista el presente asunto debió de resolverse de forma conjunta con el diverso identificado con el número de expediente **TECDMX-JEL-303/2020**, al tratarse de hechos que se encuentran vinculados entre sí.

Previo a exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del mismo en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria²⁹, para la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo.

3. Solicitudes de registro de candidaturas. En su oportunidad, diversas personas solicitaron ante la autoridad

²⁹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

administrativa electoral su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.

4. Publicación de candidaturas. De acuerdo con lo establecido en la Convocatoria Única³⁰, el dieciocho de febrero se publicaron los dictámenes de las solicitudes de candidaturas a la COPACO que cumplieron con los requisitos establecidos.

5. Jornada electiva. De acuerdo con la propia Convocatoria Única, la jornada electiva para determinar la integración de las COPACO tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

6. Demanda y recepción. El diecinueve de marzo, el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional la demanda que dio lugar al juicio electoral en que se actúa.³¹

7. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-0109/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

³⁰ Así como en términos del acuerdo IECM-ACU-CG-019-2020, a través del cual se ordenó la modificación de plazos aprobados originalmente.

³¹ Cabe precisar que el veintiséis de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Pates de este Tribunal Electoral el medio de impugnación promovido por Arturo Rodríguez Hernández –vecino de la Unidad Territorial Doctores I en la Alcaldía Cuauhtémoc- y se integró el expediente TECDMX-JEL-303/2020, en el cual se hicieron valer diversas irregularidades el día de la jornada electiva de la elección de COPACO en la citada Unidad Territorial que guardan estrecha vinculación con las señaladas en el presente Juicio Electoral.



8. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente expediente en la Ponencia a su cargo y requirió al promovente.

II. Razones del voto.

En principio cabe destacar que el presente asunto trata sobre la supuesta indebida integración de la COPACO de la Unidad Territorial Doctores I, en la Alcaldía Cuauhtémoc; motivo por el cual, es preciso señalar cual es la finalidad de dichos órganos de representación ciudadana.

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública³², estándar ideal de los comicios³³ y prerrogativa ciudadana³⁴.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática³⁵. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas

³² Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la *Constitución Local*.

³³ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la *Constitución Local*.

³⁴ Artículos 24, 25 y 26 de la *Constitución Local*.

³⁵ Artículo 7 de la *Constitución Local*.

modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de la ciudadanía³⁶.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos³⁷.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa, la cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial,³⁸ que será integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta³⁹.

Así, la figura de las COPACO, tienen como finalidad, entre otras, representar y velar por los intereses colectivos de las

³⁶ Artículo 1 de la *Ley de Participación*.

³⁷ Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

³⁸ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el *Instituto Electoral*, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

³⁹ Artículo 83 de la *Ley de Participación*.



personas habitantes de cada Unidad Territorial que representan.⁴⁰

Por otro lado, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, se deben destacar que en materia electoral y de participación ciudadana, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Los anteriores principios constituyen los elementos y características fundamentales de un proceso electivo democrático, cuyo cumplimiento es imprescindible para que sea considerado constitucional y legalmente válido.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electivo, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades que actualicen causales de nulidad específicas, previstas en ley y

⁴⁰ Artículo 84 de la *Ley de Participación*.

plenamente acreditadas, que resulten graves y determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, tales anomalías, al afectar o viciar en forma grave y trascendente al proceso electivo en cuestión y, por ende, a sus resultados, podrían conducir a la declaración de invalidez de los mismos.

Ahora bien, en el caso particular la parte actora señala como motivos de agravio esencialmente los siguientes:

- a. Uno de los candidatos realizó proselitismo, fuera del periodo permitido, hasta la noche del catorce de marzo, horas antes de la elección.
- b. El mismo candidato trabaja en las oficinas de la Alcaldía.
- c. Ese candidato fue visto sosteniendo reuniones con miembros de un partido político.
- d. También visitaba a las personas según un listado que traía consigo, acompañado de un empleado, al parecer, de la propia Alcaldía.
- e. En la realización del cómputo de votos se suscitó la caída del sistema de conteo.



Como se advierte, de lo antes señalado, la *parte actora* refiere que ocurrieron diversas irregularidades el día de la jornada electoral, incluso antes de que la misma iniciara.

En este sentido, en el en el proyecto que se somete a nuestra consideración se propone **confirmar** el proceso electivo y de integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Doctores I, al considerar infundados los motivos de disenso antes señalados.

No obstante, es un hecho notorio para el Pleno de este Tribunal, invocado en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral local, que en razón de una diversa demanda, presentada por otra persona,⁴¹ vecina de la Unidad Territorial Doctores I en la Alcaldía Cuauhtémoc, se integró el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-303/2020**, turnado a la ponencia a mi cargo, y cuyo promovente hace valer en esencia los siguientes motivos de agravio:

- a. Que desde el inicio de la jornada a las 9:00 horas el sistema de recepción de votación estaba muy lento porque presentaba fallas, lo que provocó que las personas repitieran su voto.
- b. A las catorce horas se decidió llevar la consulta a través de boletas, sin embargo, ello ocurrió con varias irregularidades, ya que el personal de las mesas receptoras no revisaba a detalle que la credencial de elector coincidiera con el portador

⁴¹ Recibido el medio de impugnación en este Tribunal Electoral el veintiséis de marzo del año en curso.

de la misma ni se verificaba la sección electoral; anomalías por las cuales, el personal encargado de las mesas determinó suspender la votación a través de boletas y regresar al sistema electrónico, mismo que presentó fallas durante toda la jornada.

- c. Las mesas receptoras M01 y M02 cerraron la votación a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, aún cuando el *IECM* por acuerdo 30/2020 estableció que se cerrarían a las diecinueve horas.
- d. Ante las fallas del sistema no se tiene certeza respecto a la votación electrónica recibida en las Mesas Receptoras, lo que propicia falta de certeza en el cómputo final de la Elección, debido a que se desconoce si dicha votación efectivamente refleja la voluntad de las personas que votaron.

Así, del análisis de las constancias que integran ambos expedientes, el primero, donde se emite la presente sentencia —**TECDMX-JEL-109/2020**— y el segundo, el turnado a mi Ponencia —**TECDMX-JEL-303/2020**— advierto que las respectivas partes inconformes, en sus demandas impugnan, en esencia, diversas irregularidades que tienen en común, presuntamente haber ocurrido en la Unidad Territorial Doctores I, el día de la jornada electiva de integrantes de la COPACO.

Por lo tanto, estimo que ambos juicios debieran ser resueltos de manera conjunta para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, esto es, debería acumularse el expediente



TECDMX-JEL-303/2020 al diverso **TECDMX-JEL-109/2020**, por ser la demanda de este último la primera en ser recibida en este órgano jurisdiccional.

Esto es así, en virtud de que la *Ley Procesal* establece lo siguiente:

Artículo 82. *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este ordenamiento, el Pleno de oficio, o a instancia de la magistratura instructora o de las partes podrá determinar su acumulación, ya sea para sustanciarlos o para resolverlos.*

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

...

Artículo 83. *Procede la acumulación en los siguientes casos:*

I. *Cuando en un medio de impugnación se controveja simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;*

II. *Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y*

III. *En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.*

Como resulta evidente, cuando nos encontramos con asuntos que guardan un estrecho vínculo entre sí —como acontece respecto a los dos juicios en comento, donde se impugna el mismo proceso electivo, por irregularidades de la misma naturaleza, es decir, capaces de anular la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Doctores I— procedía la

acumulación de ambos medios de impugnación para ser resueltos de manera conjunta.

Razonar en sentido contrario, es decir, resolver de forma separada los asuntos en cita, hacen latente la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias sobre una misma causa, ya que se podrían sustentar criterios discrepantes, al resolverse una de tales controversias, sin atender simultáneamente los motivos de inconformidad planteados en la otra, lo cual podría resultar contrario al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 y 16 de la Constitución General.

Por ese motivo, cobran relevancia los fines que persigue la figura procesal de la acumulación, consistentes en reunir dos o más juicios para que se resuelvan en una sola sentencia cuando exista conexidad en la causa entre dichos juicios, para evitar que se dicten resoluciones opuestas.

Por último, no omito señalar que en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-303/2020** se cuenta con las constancias necesarias para dilucidar lo acontecido acerca de las presuntas irregularidades relacionadas con la falla del sistema electrónico de votación —anomalía también invocada en la demanda del juicio **TECDMX-JEL-109/2020**— de forma que, en atención al principio de adquisición procesal, los elementos allegados al juicio turnado a la Ponencia a mi cargo, así como la valoración de los mismos, podrían haber conducido a conclusiones distintas a las sostenidas por la mayoría en el presente asunto.



Lo anterior, desde mi perspectiva, redobla la necesidad de la acumulación de los dos mencionados juicios, para resolver de manera completa la controversia que se plantea en ambos asuntos.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-109/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**